	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20206220001551

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206220001551**

Fecha: **21-12-2020**

Código de dependencia 622
 PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia


Señor
ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ
 Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 014 del 29 de mayo de 2020, DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 014 del 29 de mayo de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cuatro folios (4).

Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

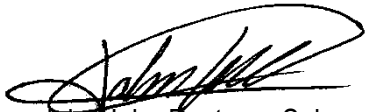
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ fue citado mediante oficio 20206220001401 del 10 de diciembre de 2020 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 11 de diciembre de 2020, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 014 del 29 de mayo de 2020, a los veintidós (22) día del mes de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación del presente acto administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó. MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 014 del 29 de mayo de 2020

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(014 del 29 de mayo de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el informe de campo y el informe técnico inicial de fecha 27 de octubre de 2017 (fls.2-15), remitidos a esta dirección territorial por el Jefe del PNN LAS ORQUÍDEAS, mediante memorando No. 20176220000933 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1) y que dan cuenta de la comisión de una infracción ambiental por actividades de minería ilegal al interior de la citada área protegida, en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente, en un área posiblemente afectada de 20 m2, según consta en dicho informe “...*la actividad minera ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia...sector conocido como Mina Santa Ana donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco). Este punto de minería se encuentra ubicado en el predio del señor ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ*”.

Mediante oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 el Jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR interpone denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).

Mediante Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 (fls.22-24), esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar plenamente al o a los presunto(s) infractor(es) (nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para lo cual ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, acto administrativo publicado en la gaceta oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 09 de mayo de 2018 (fl.26).

A folio 33 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000551-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Mediante Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, manifestando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

“(…) La solicitud de suspensión de la actividad minera al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, cuya investigación consta en los expedientes anotados y otras que se encuentran al interior del área protegida, se presentó ante la Alcaldesa de Frontino, la señora Yudy Estela Pulgarin Marín, el 21 de junio de 2017 mediante radicado con No.20186010001051 (…)”

Mediante Auto No.058 del 7 de noviembre de 2018 (fls 63-68), se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.023.973, publicado en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia el 09 de noviembre de 2018 (fl.70) y notificado personalmente al investigado el día 7 de noviembre de 2018 (fl.76).

Mediante Auto No. 055 del 13 de Noviembre de 2019 (fls.87-97), esta Dirección Territorial ordenó formular los siguientes cargos al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973

“(…)

CARGO UNO: Desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

CARGO DOS: Realizar excavaciones para actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A-C3)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

CARGO TRES: Causar daño a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,C1,C2,C3,H,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

CARGO CUATRO: Arrojar o depositar residuos producto de la actividad minera al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 14° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

CARGO CINCO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO SEIS: No contar con el permiso de vertimiento para desarrollar actividades de minería al interior del PNN Las Orquídeas, en la Vereda Carauta en jurisdicción del Municipio de Frontino (Antioquia), en el sector conocido como Mina Santa Ana, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, en las coordenadas que se relacionan en la **Matriz No.1 (Coordenadas Actividad Minera Mina Santa Ana en los Literales A,B,H,I)**; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

(...)”

La Dirección Territorial Andes Occidentales, le hizo saber al presunto infractor en el artículo Segundo de la providencia en mención que *“... dispone de un término de diez días (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes”*

El auto 055 del 13 de noviembre de 2019, fue notificado por aviso al investigado, el cual fue fijado el 03 y desfijado el 13 de abril de 2020, previo envío de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal según constancias obrantes en el expediente, quedando ejecutoriado el día 14 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedó plenamente notificado el día 14 de abril de 2020, el investigado tenía hasta el 28 de abril de 2020 para presentar sus respectivos descargos.

Vencido el término otorgado para la presentación de los descargos pertinentes, esta autoridad observa que acorde con la documentación obrante en el expediente, el investigado no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron la formulación de los cargos en el proveído en mención.

Es material probatorio dentro del presente proceso administrativo:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15)
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana. (fl.16)
- Denuncia penal con oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).
- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS manifestó que el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona no han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, ni se encontró solicitud alguna a cargo del presunto infractor.
- Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), mediante la cual esta Dirección Territorial da respuesta a la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, sobre la solicitud de suspensión minera a la alcaldía de Frontino.
- Respuesta y mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas. (fls 47-48)
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 con la información del Jefe del PNN Las Orquídeas sobre el propietario del predio, donde se cometió la presunta infracción ambiental (fls.49-50)
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53)
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante el cual deja constancia que el presunto infractor no se presentó a rendir versión libre. (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).
- Versión libre rendida por el investigado **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.71.023.973 (fls 78-81)
- Informe de visita técnica No.20196220001493 del 05 de junio de 2019 (fls 82-85)
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 5 de junio de 2019 (fl. 86)

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas fue creado y alinderado mediante Resolución No.071 del 22 de marzo de 1974 con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos. Este Parque Nacional Natural está ubicado en las jurisdicciones de los Municipios de Abriaquí, Urrao y Frontino, en el Departamento de Antioquia, tiene una extensión de 32.000 hectáreas y posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí, entre otros. Así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos Calles y Venados.

Que mediante Resolución No. 054 del 26 de enero de 2007 se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Las orquídeas, como el instrumento rector para la planificación del área protegida, donde se establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: “Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negritas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el Acto Administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de pruebas decretadas.”

En este orden de ideas, y por virtud de los artículos 2 y 40 de la ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de procedimiento civil”

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas, a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno, la ley 1333 de 2009, presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo, por ende, este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en orden a determinar su eventual responsabilidad frente a la carga probatoria.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

Ahora bien, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso concreto debe valorarse en su conjunto.

Finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que una vez revisado la documentación que integra el expediente **DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**, así como el Sistema de gestión documental – ORFEO -, se evidencia que el investigado dentro de la oportunidad legal no allegó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas que pretende hacer valer y dado que se debe agotar la etapa probatoria dentro del presente proceso, se procederá a abrirla, otorgándole valor a todos los documentos que tengan relación con las circunstancias, hallazgos, antecedentes o hechos que le dieron origen, los cuales forman parte del citado expediente y que se relacionaron en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Conmo se indicó en precedencia, en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las mismas; sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

Finalmente, se le informa que el expediente **DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS**, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio, dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, precindiendo del término señalado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, otorgar valor probatorio a los siguientes documentos relacionados con la investigación adelantada, obrantes en el expediente **DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS** los cuales fueron enlistados en la parte considerativa de este auto:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15)
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana. (fl.16)
- Denuncia penal con oficio No.20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación por las actividades de minería (fls.17-21).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017 - PNN ORQUÍDEAS”

- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS manifestó que el señor ALIRIO SALAS y/o cualquier otra persona no han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, ni se encontró solicitud alguna a cargo del presunto infractor.
- Oficio No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), mediante la cual esta Dirección Territorial da respuesta a la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, sobre la solicitud de suspensión minera a la alcaldía de Frontino.
- Respuesta y mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas. (fls 47-48)
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 con la información del Jefe del PNN Las Orquídeas sobre el propietario del predio, donde se cometió la presunta infracción ambiental (fls.49-50)
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53)
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, mediante el cual deja constancia que el presunto infractor no se presentó a rendir versión libre. (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).
- Versión libre rendida por el investigado **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.71.023.973 (fls 78-81)
- Informe de visita técnica No.20196220001493 del 05 de junio de 2019 (fls 82-85)
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 5 de junio de 2019 (fl. 86)


ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.023.973, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del **PNN LAS ORQUÍDEAS** para realizar las diligencias ordenadas en el artículo tercero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los 29 días del mes de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales